

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que en término de traslado del demandado José Luis Restrepo Osorio venció en silencio el pasado 29 de junio de 2021 a las 4:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Asimismo le informo que el embargo sobre el inmueble dado en garantía ya se encuentra inscrito. Tuluá, Julio 02 de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1216

Proceso: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

Única Instancia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ LUIS RRESTREPO OSORIO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00390-00

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar seguir adelante la ejecución en este Proceso Efectividad de Garantía Real iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO**.

ANTECEDENTES:

Una vez subsanada la demanda en los términos solicitados, mediante **Auto Interlocutorio No. 2829 del 23 de Octubre de 2019**, se ordenó entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo del señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO**, por cada una de las cuotas vencidas contenidas en el *Pagaré No. 7212320007093* y los intereses de mora; y por la suma de **\$7.070.497,58** como *capital insoluto*, más los *intereses moratorios*, a partir del **27 de Septiembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con **M.I. N0: 384-114836**, propiedad del demandado. Providencia que fue corregida por **Auto Interlocutorio No. 3280 del 10 de Diciembre de 2019**, respecto del primer apellido del demandado.-fls. 123 y 127 C-1-.

Inscrito el embargo que se comunicó por *Oficio No. 2734 del 23 de Octubre de 2019* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, se ordenó por

Auto Interlocutorio No. 0889 del 10 de Julio de 2020, comisionar a la Inspección Única para asuntos civiles de este Municipio para la práctica del secuestro, por *Despacho Comisorio No. 017 del 17 de Julio de 2020*. fls. 140 y 142 C-1-.

El señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO** fue notificado, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, destacándose que el demandado guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

CONSIDERACIONES:

1. Es bien sabido, que el acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La llamada garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesorio. La principal es el crédito y la accesorio es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesorio, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda ejecutiva el **Pagaré No. 7212320007093 del 27 de Abril de 2011**, suscrito por el señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO** en favor del BANCOLOMBIA S.A., por valor de **\$11.751.300** y la Hipoteca otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, mediante **Escritura Publica No. 2748 del 10 de Diciembre de 2010**, estipulándose en la Cláusula Cuarta, que por tratarse de una *"...hipoteca abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **EL Acreedor** no solamente el crédito hipotecario (...) sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El Hipotecante**, conjunta, separada o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios del abogado,..."*. De modo, que el acuerdo plasmado, es ley que tiene su fuente en el acuerdo voluntario, y obliga, no sólo a lo que allí se expresó, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación adquirida (art. 1603 C.C.). Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el Pagaré anexado, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones

para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el **Auto Interlocutorio No. 2829 del 23 de Octubre de 2019.**

2. Como por **Auto Interlocutorio No. 0889 del 10 de Julio de 2020,** se ordenó comisionar a la Inspección Única para asuntos civiles del Municipio de Tuluá para la práctica del secuestro al inmueble con **M.I. No. 384-114836** de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO**, sin que aún se haya allegado por la parte demandante, sobre el *Despacho Comisorio No. 017 del 17 de Julio de 2020* enviado por el juzgado en la misma fecha, se requerirá para que se informe sobre el estado del mismo, de acuerdo al numeral 8 del Art. 78 del Código General del Proceso.

3. Finalmente y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que sustituye el poder otorgado por el BANCOLOMBIA S.A., a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con las mismas facultades a ella conferidas, se accederá a la sustitución del poder conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago contra el señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, propiedad del señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO**, identificado con **M.I 384-114836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad del señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO** se *pague* al Ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, el crédito que se cobra y las costas.

4º.- CONDENAR en *costas* al señor **JOSÉ LUIS RESTREPO OSORIO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

5º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** informe sobre el resultado de la práctica del secuestro del bien **con M.I. 384-114836**, según el *Despacho Comisorio No. No. 017 del 17 de Julio de 2020* dirigido a la *Inspección Única para Asuntos Civiles del Municipio de Tuluá*.

7°.- ACEPTAR la sustitución que la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** hace en favor de la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con C.C No. 1.018.461.980 y tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

8°.- RECONOCER a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con C.C No. 1.018.461.980 y tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078f16beecb16a7f50867b045b32102e74afea56d25c3a9abf4706c56f6b1798

Documento generado en 08/07/2021 11:42:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>